

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE DIVERSOS CRITERIOS PARA LA APLICACION DE LA FORMULA PARA LA ASIGNACION DE DIPUTACIONES Y REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, el artículo 89 fracción XXXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuar el cómputo final de la elección de Diputados de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada Partido Político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

En ese sentido, la fracción XXXII del mencionado artículo 89 del Código de la materia establece que el Consejo General del Organismo deberá efectuar el cómputo final de la elección de Regidores de Representación Proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Regidores para cada Partido Político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

2.- Que, el artículo 315 fracciones I, III y IV del Ordenamiento legal en cita señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de realizar el cómputo final de la elección de Diputados de Representación Proporcional, así como asignar Diputados y Regidores por el mencionado principio. Además, el diverso 316 de ese Ordenamiento establece las reglas a las que se sujetará el mencionado cómputo.

3.- Que, el diverso 318 del Código de la materia establece que para los efectos de la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se entenderá por:

- a) **Votación total**, el total de votos depositados en las urnas;
- b) **Votación emitida**, la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los votos a favor de los candidatos no registrados y los votos nulos;
- c) **Votación efectiva**, la que resulte de deducir de la **Votación Emitida**, los votos de la planilla declarada electa;

- d) **Porcentaje mínimo**, el que representa el dos por ciento de la Votación Total.
- e) **Cociente Electoral**, el que se calcula dividiendo la Votación Emitida entre el número de curules a repartir; y
- f) **Resto Mayor**, es el remanente de votos después de haber aplicado el cociente electoral.

En este orden de ideas el artículo 320 del Código en cita establece las normas que deberá aplicar el Consejo General del Organismo para la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional, de igual forma el diverso 323 de ese ordenamiento indica el procedimiento al que se deberá ajustar la asignación de Regidores por el mencionado principio.

Visto lo anterior, con la finalidad de darle transparencia y confiabilidad a la asignación de Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional el Consejo General del Organismo considera necesario establecer diversos criterios que sentarán las bases para asegurar una repartición equitativa, evitando con esto que exista sobrerrepresentación de los Partidos Políticos tanto en el Congreso del Estado como en los Ayuntamientos de la Entidad, siendo estos los siguientes:

I.- Respecto del artículo 320 fracción IV, inciso a), del Código de la materia, el Consejo General considera que no se debe aplicar de nueva cuenta el porcentaje mínimo para continuar con el proceso de asignación, en atención a que de acuerdo con lo dispuesto por la fracción III del citado numeral la primera asignación se realizó a favor de la fórmula de candidatos de cada Partido Político, que por sí misma haya obtenido el mayor porcentaje de votos para esa elección, siempre que no hubiesen obtenido la constancia de mayoría correspondiente.

Lo anterior, en atención a que el artículo 321 del Código en comento establece que en términos de la fracción IV del artículo 320 de ese ordenamiento, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los Partidos Políticos cuya votación emitida contenga el cociente electoral, indicando además que si quedaren Diputados por asignar, estos serán distribuidos utilizando el Resto mayor. En virtud de esto, se considera que el artículo 321 en cita particulariza el procedimiento previsto en la fracción IV del diverso 320 del Código de la materia, sujetando la repartición de las curules que restaren después de aplicar la fracción III del diverso 320 al procedimiento al que se hace referencia en este párrafo.

II.- En cuanto a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, se considera que el calculo del cociente electoral previsto en la fracción III del diverso 323 del Código en comento, se deberá

determinar tomando en cuenta la votación emitida, tal y como se establece en el diverso 318 párrafo tercero de ese ordenamiento, determinación que se obtiene de realizar una interpretación sistemática de los artículos anteriormente citados llegando a la conclusión de que aún y cuando ambos numerales se encuentran en capítulos distintos del título sexto, que se refiere al cómputo de las elecciones, el diverso 318 define las variables de las fórmulas que se deben utilizar para asignar tanto Diputados como Regidores por el Principio de Representación Proporcional, dando certeza a las normas que con tal fin debe aplicar este Organismo Central, garantizándose el respeto al principio de imparcialidad al momento de la asignación.

Con la finalidad de robustecer la interpretación mencionada en el párrafo anterior, este Organismo Electoral al efectuar una interpretación gramatical de los numerales en cita y en atención a que el término de cociente electoral establecido en el primero de los artículos en cita guarda relación directa con la definición que del mismo se contempla en el segundo de los artículos en comento, se considera que deberá calcularse en esos términos para aplicar la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia de lo anterior, el resultado de la aplicación de la fórmula en comento considerando el Cociente Electoral en los términos previstos por el diverso 318 del Código de la materia, para realizar la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional garantizará mayor pluralidad en la integración de los Ayuntamientos de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece diversos criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, de acuerdo con lo establecido en el considerando número 3 de este acuerdo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha dos de noviembre del año en curso.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENRAL

**LIC. ALEJANDRO ARTURO
NECOECHEA GOMEZ**

**MTRO. JOSE ANTONIO
BRETON BETANZOS**